

REVOLUCION LIBERAL Y REFORMA RELIGIOSA EN LAS CORTES DE CADIZ (1)

MANUEL MORÁN ORTI (*)

1. LA CRISIS DE LA CONCIENCIA RELIGIOSA ANTE EL PROCESO LEGISLATIVO GADITANO

Sin lugar a dudas, las Cortes de Cádiz constituyen uno de los puntos de referencia obligados cuando se trata de analizar el proceso configurador de la España contemporánea. Proceso, claro está, que no podía limitarse a trastornar los fundamentos del Antiguo Régimen sin afectar al ámbito de la mentalidad, las creencias y la religiosidad. Es éste un hecho elemental, con repercusiones de importancia para el futuro desarrollo del Régimen liberal, aunque quizá no haya sido objeto de toda la atención que requiere la formulación de conclusiones con más largo alcance operativo.

En verdad, las circunstancias del momento histórico habían proporcionado un marco insólito para realizar las transformaciones requeridas por la revolución en el plano religioso-eclesiástico. Considérese a este propósito, las inmensas posibilidades que ofrecía el vacío de poder espiritual —en paralelo a las

(1) Comunicación presentada al *I Congreso de Historia Contemporánea (Salamanca, 7-9 de abril de 1992)*. Constituye un avance de una investigación más amplia, integrada en el proyecto dirigido por el profesor J. ANDRÉS-GALLEGO, *Parlamento y religión en la España contemporánea (1810-1914)*, que se desarrolla bajo los auspicios de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica en el Centro de Estudios Históricos (CSIC), dentro del Plan Nacional de Investigación (PB 319).

(*) Centro de Estudios Históricos (CSIC).

que abrió la crisis política nacional— tras la ocupación por los franceses del Estado Pontificio y el confinamiento del Papa. Pues bien, también en este caso el vacío de poder fue aprovechado por unas Cortes Soberanas que manifestaron una acusada inclinación por ocuparse de materias religiosas, hasta el punto de compararse en no pocas ocasiones, con una academia teológica o concilio; cosa en parte comprensible de tenerse en cuenta que un tercio de los Diputados eran eclesiásticos, y que entre ellos se contaba una minoría hipersensibilizada ante la cuestión; llámese jansenismo o Ilustración católica, no es esto algo que se pretenda argüir aquí, aunque por razones prácticas nos atendremos a la denominación más habitual (2).

Probablemente, hay consenso historiográfico sobre las consecuencias de lo obrado por las Cortes en este ámbito. Resumiendo, tales reformas fueron objeto de rechazo por la mayor parte del clero —y acaso por este motivo— por una gran parte de la nación, dando origen una activa oposición que de manera consecuente, sumó sus esfuerzos a los del conservadurismo propiamente político. De ahí, a fin de cuentas, se deriva el debilitamiento de la base social de la revolución, y su incapacidad para resistir la contraofensiva absolutista; se trata de un esquema conocido, que proyectó su virtualidad durante una gran parte del pasado siglo. Ahora bien, con moderna perspectiva, cabe plantearse las razones últimas de ese enfrentamiento intentando ir más allá de las respuestas facilitadas por la historiografía decimonónica; es decir, las versiones relativas al «furore teológico» clerical o la general «conspiración ateísta», versiones en blanco y negro, generadas en un universo ideológico limitado —y sin duda— superado. Desde este punto de vista, aunque con las limitaciones de espacio que imponen las circunstancias, el presente trabajo pretende ser una aproximación en esa dirección.

(2) Utilizando la calificación de *jansenismo* con la latitud que habitualmente le dieron los coetáneos, y sin entrar en precisiones ideológicas de detalle; vid. p. ej. TORENO, *Historia del levantamiento, Guerra y Revolución de España, por el Excmo. Sr. Conde de* (Atlas, Madrid, 1953, pág. 445); no obstante, vid., también ANTONIO MESTRE, «La Ilustración Católica», en *Liberalisme Chretien et Catholicisme Liberal en Espagne, France et Italie dans la premiere moitié du*

2. EL PRINCIPIO DE CONFESIONALIDAD COMO CAUCE DE LA REVOLUCIÓN

En términos generales, puede afirmarse que la actividad de las Cortes en este terreno se guió durante los primeros meses, por principios de actuación característicos del Antiguo Régimen. En definitiva, plantear las relaciones entre la Iglesia y el Estado en un plano de colaboración mutua, aunque de hecho, desequilibrado por el peso del tradicional regalismo dieciochesco. Sin solución de continuidad, esa metodología adquirió nuevo rango legal a través del artículo 12 de la Constitución, lo que equivalía a una declaración tajante de confesionalidad y –por tanto– al rechazo de toda opción en favor de la libertad de conciencia o de tolerancia religiosa. Como podía preverse, la *protección constitucional a la religión* que se sancionaba en dicho artículo (3) contó entonces con el apoyo decidido, incluso entusiasta, de los Diputados conservadores y jansenistas, en tanto que la actitud liberal consistió más bien en una cautelosa concesión al ambiente religioso de la Nación, algo que de paso podría proporcionar la aprobación eclesiástica sobre la revolución. A pesar de la opinión harto candorosa de algunos autores, empeñados en coger el rábano por las hojas demostrando la «religiosidad» de las Cortes de Cádiz, la conocida afirmación de don AGUSTÍN ARGÜELLES es clara y terminante a este respecto. Su cita, aunque larga, merece la pena para dejar bien sentada esta cuestión:

«En el punto de religión se cometía un error grave, funesto, origen de grandes males, pero inevitable. Se consagraba de nuevo la intolerancia religiosa, y lo peor era que, por decirlo así, a

XIXè siecle. Colloque International 12/13/14 novembre 1987 (Université de Provence, Aix en Provence 1989) 3-20.

(3) Vid. DS III (3.09.11), 1749: «La religión de la Nación Española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra». Aunque la comisión de Constitución –interesa advertirlo– había propuesto una formulación más moderada: «La Nación española profesa la religión católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusión de cualquier otra» (*ibidem*, 2.09.11, 1745).

sabiendas de muchos, que aprobaron con el más profundo dolor el artículo 12. Para establecer la doctrina contraria hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero, cuyos efectos demasiado experimentados estaban ya, así dentro como fuera de las Cortes. Pero se creyó prudente dejar al tiempo, al progreso de las luces, a la ilustrada controversia de los escritores, a las reformas sucesivas y graduales de las Cortes venideras, que se corrigiese, sin lucha ni escándalo, el espíritu intolerante que predominaba en una gran parte del estado eclesiástico» (4).

Aparte la valoración sobre el estamento eclesiástico (discutible), esta explicación es correcta. Pero adviértase, no obstante, el gravoso coste político, ya apuntado por el propio ARGÜELLES, que en breve plazo entrañaría la adopción del principio confesional.

3. EL CONCILIO NACIONAL, UNA VÍA REFORMISTA FRUSTRADA

Y es que en la práctica, el camino elegido condenaba el futuro desarrollo de la revolución en una dirección excluyente, que en buena lógica debía contemplar la intervención de las autoridades eclesiásticas. No extraña, por tanto, que en un principio, la idea de convocar un *concilio nacional* fuera considerada como medio más adecuado para llevar adelante las reformas que afectaban al ámbito de la religión. Las actitudes de las principales corrientes ideológicas con peso parlamentario eran claras a este respecto: el sector jansenizante —reducido, pero sumamente activo— parece haber aspirado a servirse de dicho concilio para sacar adelante la reforma de la Iglesia hispana que básicamente, constituía su objetivo. Basta por ahora con recordar que el representante más caracterizado de esta orientación, don JOAQUÍN LORENZO VILLANUEVA, fue el principal configurador del proyecto de concilio presentado por la Comisión

(4) AGUSTÍN ARGÜELLES, *Examen histórico de la Reforma constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias (...)*; se usa aquí la edición de JESÚS LONGARES: *La reforma constitucional de Cádiz* (Iter Ediciones, Madrid, 1970) 262-263.

Especial Eclesiástica a las Cortes en julio de 1811. Ahí, afirmó ISIDORO DE VILLAPADIERNA de manera un poco grandilocuente, se hallaba el «programa íntegro de las pretensiones del partido jansenista» (5).

A su vez, razones de orden pragmático autorizaban la medida desde el punto de vista liberal; una vez más, don AGUSTÍN ARGÜELLES nos ha facilitado una clave de importancia al insinuar, en la sesión del 18 de mayo de 1811, que del proyectado concilio se esperaba, nada menos, la abolición del Tribunal de la Inquisición (6). Por último, la consideración del punto de vista conservador sobre este asunto es más compleja, y sin duda oscurecida por un equívoco fundamental. Como es sabido, la historiografía de corte clerical-absolutista que popularizó fray RAFAEL VÉLEZ (7) condenó al fuego del infierno dicho concilio y a sus sustentadores, al parecer sin advertir que ya desde 1809 hubo personas poco sospechosas de desviacionismo doctrinal —obispos o publicistas como el mismo *Filósofo Rancio*— que venían manifestándose en favor de su convocatoria. Y para la época de las Cortes, el *Diario de Sesiones* nos revela la conducta mantenida por los Diputados más afectos a la línea de pensamiento religioso tradicional, quienes insistieron, hasta el mismo fin de la legislatura, en la pretensión de reunir el concilio.

Pero como es sabido, dicho concilio no tuvo lugar. Indudablemente, porque se dio preferencia la discusión del proyecto constitucional (julio de 1811), pero también, a causa de las reacciones negativas que suscitó el dictamen de dicha comi-

(5) ISIDORO DE VILLAPADIERNA O.F.M. Cap., «El jansenismo español y las Cortes de Cádiz», *Analecta Gregoriana* LXXI (1954) (*Nuove ricerche storiche sul giansenismo*) 296.

(6) Cfr. DS II (18.05.11) 1081.

(7) Cfr. RAFAEL VÉLEZ, *Apología del Altar y del Trono, o Historia de las reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes; e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, diarios y otros escritos contra la Religión y el Estado. Por el Excmo. Sr. D. Fr.*, I (Imprenta de Repullés, Madrid, 1825) 443 especialmente.

sión; el obispo de Calahorra y otros Diputados eclesiásticos se opusieron en el Congreso con mucho vigor a algunas de sus propuestas —en general, las que contemplaban una intervención más acusada del Gobierno en materias eclesiásticas— de manera que sólo hubo consenso en decretar la convocatoria del Concilio, y no en cuanto a la fecha de su reunión, los temas que debiera estudiar, o la forma de articular sus decisiones con el poder civil.

4. EL INTENTO DE CREAR UN EPISCOPADO LIBERAL

Hay más, sin embargo. Con alguna excepción (ruidosa), los obispos venían acatando hasta el momento la autoridad de las Cortes, pero realmente, nada hacía presagiar su entusiasmo por aplicar en un concilio las ideas de VILLANUEVA y sus amigos (8). Tal actitud, quizá no muy evidente para todos en un principio, se iría aclarando conforme avanzaba la legislatura. Ahora bien, como muchos de esos prelados, ya ancianos, habían fallecido desde el comienzo de las hostilidades con los franceses —unas veinte sedes estaban vacantes según VÉLEZ (9)— la solución apoyada por el grupo jansenista parece haber consistido en reconstruir los cuadros del episcopado peninsular con gente afecta a la corriente reformista. Durante esta época el Gobierno llegó a anunciar los nombres de algunos *electos*, pero se comprende que cortada la comunicación con la Santa Sede (Pío VII se hallaba en poder de BONAPARTE) y sin reconocerse oficialmente las facultades extraordinarias que afirmaba tener el nuncio GRAVINA, el expediente sobre nombramiento de obispos, particularmente comprometido desde el punto de vista canónico, progresara con gran lentitud. De hecho, intervinieron en su resolución el Consejo de Castilla hasta su abolición, el nuevo Estado creado por la

(8) Aunque parece exagerada la valoración de I. VILLAPADIERNA, quien insinúa —con poca base informativa— la hostilidad del episcopado español a las Cortes, prácticamente desde la época de su reunión: vid. «El Episcopado español y las Cortes de Cádiz», *Hispania Sacra* VIII/16 (1955) 293.

(9) RAFAEL VÉLEZ, *op cit.*, pág. 444.

Constitución y a las Comisiones reunidas (Especial Eclesiástica y de Justicia), cuya mayoría terminó por recomendar la consagración, por los correspondientes metropolitanos, de los obispos que designara el Gobierno. Sin embargo, cuando al fin estuvo impreso ese dictamen (junio de 1813), las Cortes no tuvieron ya tiempo para discutirlo (10). En definitiva, todo el asunto terminó en agua de borrajas, pero no sin antes alarmar con el revuelo de un posible cisma, a una gran parte de la jerarquía católica del país.

5. LA OBRA REFORMISTA DE LAS CORTES EN EL ÁMBITO RELIGIOSO-ECLESIASTICO

Con todo, hay que subrayarlo, la consecuencia más grave de la omisión del concilio consistió más bien, en arrojar sobre las Cortes la responsabilidad de efectuar las reformas eclesiológicas exigidas por el proceso revolucionario. Y es obvio que eso tenía un precio político, precio que debía necesariamente recaer sobre sus promotores —el grupo liberal— y en no pequeña medida sobre sus aliados jansenistas, quienes se encargaron de proporcionar el utillaje curial necesario. Sin embargo, para valorar en su justa medida el rechazo social al programa liberal, parece conveniente definir en lo posible, el alcance de dichas reformas en su vertiente religiosa.

(10) Vid., *Dictámenes del Consejo de Estado y de las Comisiones Eclesiástica y de Justicia reunidas, sobre el modo de suplir las confirmaciones de los Obispos electos durante la actual incomunicación con la Silla Apostólica, con la minuta del Decreto que las mismas Comisiones presentan a la deliberación de las Cortes generales y extraordinarias* (Imprenta Nacional, Cádiz 1813) 63 págs. (contiene también los dictámenes de la minoría del Consejo de Estado y de los Diputados disidentes). Y vid. también la réplica de don PEDRO INGUANZO y RIVERO: *Discurso sobre la confirmación de los Obispos, en el cual se examina la materia por los principios canónicos que rigen en ella en todos tiempos y circunstancias, y se contrae a las actuales de la Península* (Imprentas de D. Vicente Lema y Casa de Misericordia, Cádiz, 1813) XVI+190 págs. Trabajo que no se sabe con qué fundamento, se ha venido considerando desde VELEZ (o. c., 461n.) la causa de que el asunto no siguiera adelante: vid. MARCELINO MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los Heterodoxos Españoles II* (BAE, Madrid, 1987) 732.

Limitándonos por ahora a la labor *efectivamente realizada* por las Cortes en el ámbito religioso-eclesiástico (acuerdos legislativos o medidas en las que el Congreso intervino muy directamente), esta enumeración no ofrece problemas. Un rápido repaso permite constatar que en 1811 la cosa se centró en el terreno de las exacciones económicas, con una finalidad bélica inmediata. A pesar de la forma poco dialogante con que en general se actuó (comprensible por otra parte, en las circunstancias del momento), la respuesta de la Iglesia fue satisfactoria (11). Sin embargo, en el proyecto social contenido en la Constitución —discutido en la segunda mitad de ese año— comenzaba ya a delinearse una imagen del futuro clérigo español no poco inquietante, puesto que ahí se contemplaba la pérdida de la inmunidad real del estamento, el desconocimiento de los *derechos de ciudadano* para los religiosos, o la imposición al clero secular, de un estrecho compromiso ideológico con el nuevo Régimen. Pero estos son rasgos que de momento no tuvieron graves repercusiones, quizá porque era preciso algún tiempo para extraer sus consecuencias. Tampoco dio problemas el *planteamiento teórico* de las nuevas relaciones con Roma y con la estructura eclesiástica nacional, un esquema que en principio no hacía sino acentuar el cesarismo típico de su modelo dieciochesco. Las manifestaciones más significativas de esa orientación, ya en 1812, consistieron en la proclamación del patronato de Santa Teresa y en la abolición del tributo conocido como Voto de Santiago; fueron en definitiva dos iniciativas contrapuestas, que tendieron a equilibrarse mutuamente en la valoración de los ambientes eclesiásticos.

Por el contrario, el punto realmente conflictivo en la trayectoria reformista consistió en la quiebra de lo que con expresión

(11) Hay acuerdo sobre este punto, al menos en cuanto se refiere a los primeros años de la guerra; aparte la historiografía de tono apologético, vid. EMILIO LA PARRA LÓPEZ, *El primer liberalismo español y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz* (Instituto de Estudios Juan Gil-Albert. Diputación Provincial, Alicante, 1985), 229 especialmente; otro tanto en JOSEP FONTANA y RAMÓN GARRABOU, *Guerra y Hacienda. La Hacienda del Gobierno central en los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814)* (Instituto Juan Gil-Albert. Diputación Provincial, Alicante, 1986) 22.

no muy ecuánime, alguno ha dado en llamar «control ideológico» de la Iglesia sobre la sociedad civil; para hablar con más precisión, de su capacidad de tutelar eficazmente la ortodoxia doctrinal, una consecuencia de la unidad creencial que era característica del Antiguo Régimen en España. Como es sabido, se logró este objetivo a través de dos hitos legislativos espaciados en el tiempo: el decreto sobre libertad de imprenta de noviembre de 1810 –que sin duda provocó entonces prevención, pero no una real oposición por parte del obispado– y la controvertidísima abolición del Santo Oficio, ya en febrero de 1813, de la que *sí* puede afirmarse que contrarió la voluntad expresa de la Jerarquía (12) y llevó a una abierta rebeldía a algunos obispos. Y claro está, entre uno y otro jalón habrá que señalar un proceso de frustración creciente, bien difundido por medio de la predicación y la letra impresa, ante la lenidad con que las autoridades toleraban la acción de la prensa anticlerical.

Finalmente, si a esto se añade una muy consciente obstrucción legislativa al restablecimiento de conventos clausurados por los franceses, o la dureza con que se reprimió al clero disidente en 1813 (la expulsión del nuncio GRAVINA, el proceso a algunos canónigos de Cádiz, o el exilio de unos cuantos obispos), la lista de los agravios –vamos a llamarlos así– objetivamente perpetrados por el poder revolucionario a la Iglesia de España, parece ya completa.

6. LA VALORACIÓN DE LAS REFORMAS

A la vista de estos hechos, principalmente legislativos, hay autor que no ha dudado en calificar de «intrascendente» la reforma eclesial acometida en Cádiz, y en consecuencia, considerar desproporcionada la reacción que suscitó en la conciencia

(12) Según el Diputado valenciano FRANCISCO XAVIER BORRULL, habían representado en favor del restablecimiento de la Inquisición 22 obispos, aparte cabildos y otras corporaciones: vid. DS VI (19.01.13) 4381 y 4385.

religiosa del país (13). Claro que este juicio —«visión beatífica» lo ha llamado JESÚS MARTÍN TEJEDOR (14) desde una perspectiva más comprensiva— solamente se sostiene de omitirse dos factores fundamentales del problema. En primer lugar, es preciso tener en cuenta que nos hallamos ante un *proceso truncado*, puesto que el desequilibrio de las fuerzas políticas en el Congreso durante los últimos meses de la legislatura, en conjunción con la disparidad de intereses entre los grupos implicados, se tradujo en una pérdida del empuje reformista. En efecto, la llegada de numerosos diputados conservadores durante la primavera de 1813 (15) dio lugar a una obstinada labor de oposición, en tanto que, como explicó MIGUEL ARTOLA (16), los liberales terminaron por desentenderse de la pretendida reforma eclesiástica, tras servirse de ella. Y es que, ha escrito FEDERICO SUÁREZ con referencia al arreglo de los regulares, «no parece que fuera el deseo de una mejora de las Ordenes religiosas el móvil que llevaban los partidarios de la supresión de conventos e incautación de sus bienes» (17). Tuvo así entonces lugar la neutralización de cierto número de medidas realmente

(13) MANUEL REVUELTA GONZÁLEZ, «La Iglesia española ante la crisis del Antiguo Régimen», en *Historia de la Iglesia en España, V. La Iglesia en la España contemporánea (1808-1975)* (BAE, Madrid, 1979) 58: «El conjunto de las reformas eclesiásticas efectuadas por las Cortes de Cádiz resultó tímido y moderado. Sólo legislaron sobre aspectos marginales de la disciplina eclesiástica».

(14) JESÚS MARTÍN TEJEDOR, «La Iglesia española del Ochocientos o el imperio de la realidad política» [ponencia en el Congreso de Historia Eclesiástica Española, Varese 1991 (en prensa) 11].

(15) Vid. mi artículo «Conciencia y revolución liberal: actitudes políticas de los eclesiásticos en las Cortes de Cádiz», *Hispania Sacra* 42 (1990) 490-491.

(16) MIGUEL ARTOLA, *Los Orígenes de la España Contemporánea I* (Centro de Estudios Políticos, Madrid, 1959) 529: «De este modo se enlazan dos problemas que en el siglo anterior corrieron separados: la reforma eclesiástica y la desamortización, con la particularidad de que los liberales se apoyarán en la primera para llevar a cabo la segunda, desentendiéndose luego de aquel grave problema.»

(17) FEDERICO SUÁREZ, «Un proyecto de reforma eclesiástica en 1815», en *Iglesia, Sociedad y Política en la España Contemporánea. VI Semana de Historia Eclesiástica de España Contemporánea* (Ediciones Escorialenses, El Escorial, 1983) 63.

esenciales para la culminación del proceso revolucionario en su vertiente eclesial. Recuérdese entre éstas, la mencionada reforma de religiosos y conventos, los expedientes sobre consagración de obispos y de restitución de las reservas pontificias, la formación del nuevo índice de libros prohibidos (por una comisión de las Cortes) o la amplia operación desamortizadora que se contemplaba en el proyecto de crédito público aprobado (pero nunca aplicado) en la sesión del 8 de septiembre de 1813. De ahí que una evaluación ajustada de la labor legislativa de nuestro primer liberalismo en el plano religioso-eclesiástico, debería contemplar no sólo lo realizado en Cádiz, sino su complemento natural, las legislaturas del Trienio.

Pero vamos con el segundo punto que merece una reflexión: un análisis formal de las autoridades alegadas por los Diputados, podría arrojar la conclusión de que el proceso reformista se inspiró directamente en autores eclesiásticos nacionales, antiguos concilios y cánones de la mayor solvencia; se trataría a lo sumo, de la culminación de la Ilustración católica autóctona (18). Y es que en las Cortes relucieron con profusión los nombres de RECAREDO, SAN ISIDORO, el obispo OSIO, SAN AGUSTÍN, los Reyes Católicos, fray LUIS de Granada, el venerable PALAFOX, FEIJÓO y gente semejante, mientras que paradójicamente, las referencias a los librepensadores, o enciclopedistas del XVIII francés, solían correr a cargo de los Diputados conservadores; se entiende que por vía de denuncia. Pero acaso se ha valorado en exceso el resultado de este análisis olvidando la cautelosa metodología, afín a la empleada en la elaboración constitucional, que presidió el desarrollo de los trabajos parlamentarios en materias eclesiásticas. Así lo ha recordado J. MARTÍN TEJEDOR en el trabajo antes citado:

«En aquellas circunstancias difíciles, hubiera sido suicida adoptar medidas o legislar en un sentido lesivo para la sensibili-

(18) Vid. E. LA PAÑRA, *o. c.*, 261, que con buen criterio, matiza: «y a un nivel inmediato y concreto, se inspiraron con frecuencia (no siempre) en la vía práctica ensayada en Francia por el clero constitucional y en los acuerdos del Sínodo de Pistoya.»

dad católica del país. En otras palabras, los disconformes con la importancia y la significación de la Iglesia en la vida de la Nación se veían obligados a mitigar, o aún disimular, sus pretensiones y convicciones en materia de legislación eclesiástica.»

Por el contrario, supliendo las carencias metodológicas señaladas, la significación del proceso reformista en el plano religioso-eclesiástico adquiere mayor alcance y complejidad, integrándose en la trayectoria general del movimiento secularizador europeo. No es cosa de entrar detalladamente en esto, aunque sí interesa apuntar sus principales efectos: para empezar —es bien sabido— la cosa equivalía a un debilitamiento económico de la Iglesia a nivel institucional, así como a una mengua de prestigio social del estamento eclesiástico. Sin embargo, también se advierten consecuencias de mayor envergadura (la inconclusa legislación de las Cortes en este terreno así lo sugiere), como recortes importantes en la independencia gubernativa y pastoral de la Iglesia, o bien, el rumbo potencialmente cismático que cuando menos *en apariencia*, iban tomando las relaciones con Roma. Cierta ambiente de permisivismo oficial ante la agresividad anticlerical (fácticamente asimilable a beligerancia antirreligiosa), viene a completar el cuadro.

7. LAS CONTRADICCIONES DEL PROCESO REFORMISTA

Es importante recordar que este resultado no responde tanto a la acción de una orientación ideológica en exclusiva, como al juego de tensiones entre los diferentes grupos parlamentarios. Resumiéndolo, junto al programa patrocinado por el sector liberal —tendencialmente secularizante y dirigido a la conquista de objetivos en el orden económico— es posible advertir un proyecto de reforma intraeclesial, a partir de supuestos de raíz jansenista. La crítica del *Filósofo Rancio* (19) se a-

(19) Cfr. *La maza de Fraga sobre los filosofastros liberales del día: o cartas críticas del Filósofo Rancio, que impugna a la antigua y no a la francesa, los aplaudidos dictámenes de los más acreditados liberales reunidos en Cádiz* (Imprenta de don Francisco de la Parte, Madrid, 1812) 46-47 respectivamente.

ferra de manera interesada a los aspectos más notados de heterodoxia doctrinal –la cuestión del libre albedrío o su rigorismo destemplado– pues esto era lo rentable polémicamente. Lo cierto, sin embargo, es que el jansenismo gaditano, si así puede llamársele, tendió a equilibrar un poco todo esto con objetivos de índole disciplinar, lo que lo convertía (pero sólo hasta cierto punto) en un útil aliado para llevar a cabo la transformación de las estructuras eclesiásticas. Y a todo ello habría todavía que añadir la actitud, sin duda reorientada a lo largo de la legislatura, de los Diputados más afines a la línea de pensamiento tradicional.

Sin embargo, lo que ahora nos interesa recalcar es que el resultado de esa interacción, una amalgama desigual de decretos aprobados y proyectos inconclusos, de arbitrios puntuales y reformas de largo alcance económico, de arreglos puramente eclesiásticos y medidas con incidencia religiosa marginal (e incluso de desahogos volterrianos junto a devotas propuestas para la salud espiritual de la Nación), no contribuyó a dotar al proceso reformista con la coherencia interna que hubiera sido deseable para su asimilación por el cuerpo social. O por mejor decir, todo eso introducía tales desviaciones en el sistema político recién sancionado, que en la práctica, la crisis se hacía inevitable a muy corto plazo. Pero limitémonos ahora a señalar dos contradicciones fundamentales.

Primero, cuanto se deriva de la oposición, acaso ineludible, entre la declarada protección a la religión (artículo 12 de la Constitución) y la praxis con que se vino a concretar la libertad de la imprenta, un principio a todas luces irrenunciable para la propia supervivencia del nuevo Régimen; así ha sido señalado JUAN MARÍA LABOA (20). Y es que, la evidente asociación del libe-

(20) Vid. JUAN MARÍA LABOA, «La libertad religiosa en la historia constitucional española», *Revista de Estudios Políticos* 30 (1982) 160: «resultaba demasiado alambicado propugnar al mismo tiempo la libertad de prensa y la censura eclesiástica y, de hecho, en una sociedad crecientemente plural, la soberanía popular llevaba casi necesariamente a la desaparición del monopolio católico.»

ralismo con la prensa escrita brindaba a la mentalidad tradicional una fácil y casi obligada identificación entre los excesos de la imprenta y la esencia misma del sistema constitucional. Con manifiesta reticencia, así lo denunciaba MARÍA MANUELA LÓPEZ, una colaboradora habitual del absolutista *Procurador General de la Nación y del Rey*:

«Los periodistas liberales han roto los diques de la moderación, y desatado su lengua para producir blasfemias y heregías: Todas las personas que tienen fondo de religión los conocen y detestan: Los sabios y celosos católicos advierten el peligro de la gente sencilla: Los Liberales temen su ruina viéndose descubiertos, se alarman, se alborotan, improperan a sus contrarios; los baldonan; ¿mas prueban de algún modo que es falso lo que de ellos dicen? nada de eso, pero a bien que se disculpan con asegurar que sus máximas son las mismas que animan al Soberano Congreso de la Nación ¿No es esta, Sr. Procurador, una salida insulsa que hace poquísimos honor a nuestras Cortes? ¿No es esto decir que las Cortes siguen las máximas de la impiedad, pues no vemos otras en algunos papeles?» (21).

El paso desde esta posición a la alianza definitiva con los defensores del «Trono», era la consecuencia que quizá cabía esperar. Doña MARÍA MANUELA, que tuvo problemas con la junta de censura a causa de sus desahogos literarios, reflejó bien ese tránsito algunos meses después, en un breve folleto cuyo título es suficientemente expresivo: *Respuesta de la Española, Autora del papel titulado: Afectuosos gemidos que los españoles consagran a su amado rey y señor don Fernando VII* (22).

Y en segundo lugar, habrá que mencionar la contradicción existente —en último análisis— entre esa misma declaración

(21) *Procurador General de la Nación y del Rey* 130 (7.02.13) 1061-1062, «Comunicado de una señorita para confusión del Redactor General», f. M.L., Cádiz 4 de enero.

(22) *Respuesta* (...). Publicado en 14 de octubre de 1813; y detenido por subversivo con arreglo a la primera censura de la Junta Provincial de Cádiz (Oficina de Don Nicolás Gómez de Requena, Cádiz, 1813) 21 págs. (al final: *Cádiz, 10 de noviembre de 1813, María Manuela López*).

confesional y el apoyo prestado a algunas iniciativas de sabor jansenizante, iniciativas entonces consideradas necesarias para respaldar, a la recíproca, la transformación socio-económica que requería el proyecto liberal. Ciertamente que el apoyo liberal a los intentos de reforma religiosa no fue fiel ni consecuente —ya lo advirtió M. ARTOLA— pero bastó para producir alarma en los ambientes eclesiásticos tradicionales. ¿Podrá extrañar que la denuncia del «jansenismo» sea una de las principales acusaciones vertidas en la *Instrucción Pastoral* de los ocho obispos refugiados en Mallorca, esto es, el documento paradigmático de la reacción clerical contra los avances revolucionarios? (23). En verdad, el Diputado granadino PORCEL advirtió bien el alcance del dilema en que se debatía el grupo liberal, al aludir a la reforma del clero regular que alentaban los Diputados jansenistas.

«Si el Congreso derogase ahora la providencia que ha dado el Gobierno para el restablecimiento de los regulares a sus conventos, no seríamos ante sus ojos más que impíos, ateos, franc-masones, jacobinos y jansenistas» (24).

Son sin duda, perspectivas que habrá que tener en cuenta, para situar el rechazo social al programa liberal desarrollado por las Cortes de Cádiz.

(23) Vid. ROMÁN PIÑA HOMS: «Parlamentarismo y poder eclesiástico frente a frente: la Instrucción Pastoral conjunta de 12 de diciembre de 1812», en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea. Homenaje a Federico Suárez Verdguer* (Rialp, Madrid, 1991), 403.

(24) DS VII (4.02.13) 4633.